

tenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. .

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la Zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte el País, deberán estar acompañadas de un estudio del subsuelo.

(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 719

CONSIDERANDO que en la zona declarada de Prioridad

Turística y de Interés Público por los Decretos Nos. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo, se han determinado áreas en donde se habrán de desarrollar importantes proyectos turísticos de interés nacional;

CONSIDERANDO que recientes estudios de sondeos realizados en la referida zona, han demostrado que su formación geológica está peligrosamente situada dentro del área de influencia de fenómenos sísmicos, por lo que es necesario asegurar la máxima garantía a las obras que se erijan en la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las solicitudes de permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, que se eleven a la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del país, deberán estar acompañadas de una investigación de las características del subsuelo donde hayan de erigirse dichas edificaciones.

Art. 2.—Los cálculos estructurales de las edificaciones y los cimientos de las edificaciones que habrán de erigirse en la referida zona, deberán realizarse haciendo uso del Código Antisísmico cuyas disposiciones adopte, por Resolución, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—Las obras de infraestructuras deberán ser diseñadas con mira a mantener los servicios vitales para la protección de la salud pública de la población.

Art. 4.—Los Inspectores de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como los de los organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el desarrollo turístico en dicha zona prioritaria, ordenarán la suspensión de las obras que se erijan en violación a las disposiciones de la presente ley; levantarán acta, la cual tendrá fé pública, de dicha infracción, y someterán a los infractores a la acción de la justicia por ante el Tribunal Correccional competente.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 y el Juez ordenará la demolición inmediata de las construcciones de que se trata, a expensas del infractor.

Art. 6.—La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US\$50,000,000.00.

(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 1

VISTOS los Incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Vigésimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a gestionar la obtención de uno o más préstamos con bancos del exterior por un valor global de US\$50.0 millones, la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

“**VEGESIMOSEPTIMA RESOLUCION.**— OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central en torno a la conveniencia de gestionar la obtención de facilidades crediticias con bancos del exterior, por un valor global de hasta US\$-50.0 millones, con el objeto de hacerle frente, en caso neces-